Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2024 00037 00
Demandante	Andrés Felipe Flórez
Demandado	Distrito Avignon S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	401
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación. Dispone levantar medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a resolver esta Judicatura, sobre la terminación del actual litigio ejecutivo por pago total de la obligación en los términos solicitados por la apoderada judicial del ejecutante, según memorial visible en el archivo número 09 del cuaderno principal del expediente digital, donde manifiesta que la sociedad ejecutada ha cancelado la totalidad de la obligación, esto es el capital, intereses y costas del proceso.

ANTECEDENTES

En auto del 21 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en favor del señor ANDRES FELIPE FLOREZ y en contra de la sociedad DISTRITO AVIGNON S.A.S., por las sumas solicitadas en el escrito de demanda, contenidas en las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 10 de octubre de 2023. En la misma providencia se dispuso surtir la notificación personal de la ejecutada.

Aunque cuando no obra evidencia de que la notificación de la citada a proceso se hubiere surtido, se recibió el pasado 08 de abril memorial proveniente de la apoderada judicial del acreedor, quien informa que la entidad demandada canceló la totalidad de la de la obligación: el capital, intereses y costas del proceso, en virtud de lo que solicitó la terminación del proceso por pago total y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, previene el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Si bien la norma contemple varios supuestos, el que interesa, con miras a dirimir el presente litigio, es el que se cita, por cuanto el escrito que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada judicial, quien conforme al mandato visible a folio 1 del archivo digital N° 04 del Cuaderno principal, goza de expresa facultad para “*recibir*

(…)"; además debe tenerse en cuenta que el proceso no alcanzó siquiera a consumar la fase de integración del contradictorio.

Pues bien, ante la manifestación escrita de la mandataria judicial del demandante quien cuenta con plenas facultades para este fin, según lo indicado, encuentra esta Judicatura satisfechos los presupuestos para dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas ante la manifestación que sobre ese particular efectuó la profesional del derecho.

Coherente con lo indicado, se precisa también levantar las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad DISTRITO AVIGNON S.A.S. identificada con el NIT. 901.273.666-4 0037, decretada en proveído del 21 de febrero de 2024, sin embargo, no hay lugar a emitir oficio para su cancelación, toda vez que la misma no fue registrada conforme motivos expuestos por la Cámara de Comercio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso Ejecutivo instaurado por ANDRES FELIPE FLOREZ, en contra de la sociedad DISTRITO AVIGNON S.A.S., por pago total de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad DISTRITO AVIGNON S.A.S. identificada con el NIT. 901.273.666-4 0037, decretada en proveído del 21 de febrero de 2024, sin que haya lugar a emitir oficio para su cancelación, toda vez que la misma no fue registrada conforme motivos expuestos por la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: No se condena en costas por lo expuesto en la indicado en el acápite considerativo.

CUARTO: Archivar el presente trámite, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 10/04/2024 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 27 fijados a las 8:00 a.m.

KDCM
Secretaría.

Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf542dbf96dec6101aaf15ab421d407689d949793554aa580d142cb66552e0b**

Documento generado en 09/04/2024 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica